

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 04655 - 2019

Fecha de la Resolución: 19 de Diciembre del 2019

Expediente: 16-000152-0004-AR

Redactado por: William Molinari Vilchez

Analizado por: SALA PRIMERA

Texto de la resolución



Exp. 16-000152-0004-AR

Res. 004655-E-S1-2019

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.-

Solicitud para obtener el exequátur de un Laudo Arbitral definitivo establecido por la empresa **Del Monte Internacional GMBH**, sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de Suiza, con domicilio en 74 Boulevard d'Italie, Monte Carlo 98000, Principado de Mónaco, con registro de comercio número CH-170.4.009.289.9, representada por su apoderado especial señor Luis Enrique Gómez Portugués, mayor de edad, casado, abogado, nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 1-0828-0547, vecino de San José, contra la empresa **Inversiones y Procesadora Tropical Sociedad Anónima (INPROTSA)**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-101-57107, con domicilio en la provincia de Alajuela, San Carlos, Pital, de la iglesia católica 4 kilómetros hacia Veracruz, carretera principal, Costa Rica, representada por su presidente el señor Jorge Luis Gurría Hernández, mayor de edad, empresario, de nacionalidad mexicana, pasaporte número G21448579, anteriormente pasaporte número G11200451. Figuran además, el Licenciado Rolando Clemente Laclé Zúñiga, abogado, colegiado número 4912 y el Licenciado José Pablo Valverde Marín, abogado, colegiado número 16154, ambos en calidad de apoderados especiales judiciales de la parte promovente. Y el Licenciado Alberto Pauly Sáenz, abogado, colegiado número 1729; Licenciado Mauricio París Cruz, abogado, colegiado número 16543;

Licenciada Noelia Marcela Cisneros Quesada, abogada, colegiada número 20151 y el Licenciado Mauricio Stefano Rapso Henríquez, abogado, colegiado número 26451, todos en calidad de apoderados especiales judiciales de la parte demandada.

RESULTANDO

1º.- Los Licenciados Rolando Clemente Laclé Zúñiga y José Pablo Valverde Marín en calidad de apoderados especiales judiciales de **Del Monte Internacional GMBH**, en escrito presentado el 18 de julio de 2016, solicitaron el exequátur de ley al Laudo Arbitral definitivo que acompañan, dictado el 10 de junio de 2016 por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, dentro del caso de Arbitraje de la ICC número 20097/RD llevado a cabo en el Condado de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

2º.- Conforme lo ordena el artículo 707 Código Procesal Civil (99.3 del nuevo código), esta Sala dio curso a las diligencias y confirió audiencia a los representantes de la empresa **Inversiones y Procesadora Tropical Sociedad Anónima (INPROTSA)**, mediante resolución de las 9 horas 14 minutos del 6 de octubre de 2016, la cual fue notificada el 2 de noviembre de 2016, por medio del acta de notificación notarial visible a folio 246, llevada a cabo por la Licenciada Cinthia Ulloa Hernández en condición de Notaria Pública, colegiada número 21105.

3º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- Con la documentación aportada a los autos, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) La compañía Del Monte Internacional GMBH, sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de Suiza, acudió ante el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, en el Condado de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, a demandar a la sociedad anónima costarricense llamada Inversiones y Procesadora Tropical Sociedad Anónima (en adelante INPROTSA), la cual, a su vez, contrademandó a la primera. Ambas acciones fueron tramitadas mediante el Arbitraje Internacional número 20097/RD (véase el Laudo Arbitral definitivo del Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, constante en los folios 1-56 y su traducción oficial visible a folios 61-116). 2) Mediante el laudo de fecha 10 de junio de 2016, el Tribunal de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, resolvió: **VI. Resolución** 122. *Con base en los fallos, determinaciones y conclusiones anteriores, el Tribunal Arbitral RESUELVE por mayoría lo siguiente: (i) rechazar: (1) Todas las defensas de la Demandada ante los reclamos de la Demandante; y (2) todas las contrademandas de la Demandada; (ii) declarar que las Cláusulas Primera, Segunda, Séptima y Vigésimo Novena del Contrato son válidas y exigibles de conformidad con sus propios términos; (iii) Admitir a favor de la Demandante y contra la demandada el recurso de cumplimiento específico, en relación con las obligaciones de Demandada establecidas en las Cláusulas Segunda, Séptima y Vigésimo Novena, incluyendo, entre otros, la obligación de la Demandada de devolver o destruir un 93% de los materiales vegetativos MD-2 en la finca de la Demandada, siempre y cuando que: (a) a más tardar en 30 (treinta días) a partir de la fecha en que este Laudo Arbitral Definitivo le haya sido notificado a la Demandada (este Laudo Arbitral Definitivo, párrafo 85; Artículo 41 del Reglamento de la ICC), la Demandada le notifique a la Demandante por escrito, con copia al Tribunal Arbitral, si va aceptar la oferta de la Demandante de devolver toda la variedad MD-2, conforme a lo establecido en este Laudo Arbitral Definitivo (párrafo 27(iv)), a fin de evitar la destrucción inmediata de las piñas, semillas, plántulas y plantas MD-2 de Del Monte que crecían en la plantación de INPROTSA (materiales vegetativos de Del Monte); y (b) el alcance y los límites del derecho de la Demandada a vender piñas o materiales vegetativos MD-2 a terceros se rijan por el inciso siguiente (iv); (iv) prohibirle permanentemente a la Demandada que le venda piñas MD-2 a terceros mientras la Demandada no haya cumplido a cabalidad con su obligación de destruir o devolver los materiales vegetativos MD-2 en su finca originadas en las semillas MD-2 suministradas por la Demandante conforme a lo dispuesto en este Laudo Arbitral Definitivo, con el entendimiento, sin embargo, de que mientras el cumplimiento total por parte de la Demandada de dicha*

obligación esté pendiente, se le permite a la Demandada seguir vendiendo piñas MD-2 a terceros en montos que no superen un 7% de cada cosecha de piñas MD-2 de INPROTSA; (v) la Demandada le deberá pagar a la Demandante una indemnización por daños por el incumplimiento del Contrato en un monto de US\$26,133,000.00 más intereses previos y posteriores al laudo sobre este monto de principal, a partir del 15 de diciembre del 2013, a una tasa de interés anual simple de 4.75% hasta que se haya cumplido con la totalidad del laudo a Del Monte, pagando dicho monto de principal más intereses; (vi) la Demandada deberá sufragar y pagarle a la Demandante: (a) la suma de US\$650,000.00, equivalente a la mitad de los costos arbitrales fijados por la Corte de la ICC en un monto de US\$1,300,000.00 (Artículo 37(1) del Reglamento de la ICC); y (b) la suma de US\$2,507,440.54 equivalente a los honorarios y costos de representación legal de la Demandante (Artículo 37 (3) (4) y (5) del Reglamento de la ICC); y (vii) cada demanda o contrademanda o solicitud o recurso solicitado en este arbitraje y que no haya sido resuelto en este párrafo 122 es por este medio rechazado o ha llegado a ser irrelevante". (Véase la traducción oficial del laudo visible de folios 61 a 116). **3)** Después de la notificación del Laudo a la empresa INPROTSA, esta requirió su nulidad ante el Tribunal del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América; impugnación que fue rechazada. (Sentencia visible a folios 1069-1070 y su traducción oficial visible a folios 1071- 1073). **4)** Inconforme con lo resuelto, la compañía INPROTSA planteó recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Federal del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América; el cual fue denegado. (Sentencia ejecutoria del Tribunal de Apelaciones visible a folios 1179-1208 y su traducción oficial visible a folios 1209- 1247).

II.- Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2016, la compañía Del Monte International GMBH solicitó a esta Sala el exequátur del laudo en mención. Por resolución de las 9 horas 14 minutos del 6 de octubre de 2016, se confirió audiencia a INPROTSA sobre el particular. INPROTSA se opuso al reconocimiento y ejecución del laudo, a su vez, pidió el archivo del expediente y la imposición de costas a cargo de la gestionante.

Motivos de oposición

III.- Por medio de un extenso memorial la oponente formula una serie de alegatos en procura del rechazo del exequátur. Para un mayor orden, se conocerán primero los que refieren a aspectos estrictamente procesales y después los que versan sobre el fondo de lo resuelto. Estos se dividirán en cuatro apartados en total, según el siguiente orden: En el **primero** se agruparán los reproches que refieren a la oposición del reconocimiento del laudo por defectos formales en su solicitud (incompleta e indebida autenticación del laudo, defectuosa representación del promovente y defectuosa traducción). En el **segundo** se conocerán los argumentos referentes a la violación al debido proceso (falta de motivación, quebranto al derecho de defensa y preterición de prueba). En el **tercero** se conocerá el vicio de incongruencia. En el **cuarto** se estudiarán las censuras atinentes a la infracción al orden público, las cuales se subdividirán en los siguientes temas: **a)** Tránsito a la función social de la propiedad agraria. **b)** Inaplicación del principio *Lex Rei Sitae*. **c)** Aplicación de daños punitivos. **d)** Violación a la libertad de comercio. **e)** Abuso del derecho.

IV.- En el **primer** cargo, el oponente arguye el incumplimiento del inciso 1) del artículo 705 del CPC, por cuanto el laudo aportado no se encuentra debidamente autenticado, ya que sólo cuenta con un sello de la CCI que "*certifica que es una copia fiel del original*" y la firma del Secretario General de esa institución. Además una apostilla del sello y firma. Estima que la certificación en cuestión no es válida, por cuanto dicha entidad es de carácter privado y la facultad de certificación debe provenir de la Ley. Asegura que una entidad privada no puede atribuir facultades de certificación a uno de sus integrantes, en este caso, a su Secretario General. Además, considera que por tratarse de una certificación privada no puede ser apostillada, pues según la Convención de la Apostilla, esta sólo aplica a documentos públicos. En esa misma línea, alega que el laudo está incompleto porque el voto disidente visible a folios 55 y 56 no está comprendido dentro de la certificación anterior. Por otra parte, reclama la existencia de una defectuosa representación del promovente, porque el poder especial otorgado por don Luis Enrique Gómez Portugués

en fecha 15 de julio de 2016 es ineficaz, en tanto dicho señor compareció ante notario público haciendo uso de un documento extranjero que no se encontraba apostillado para ese momento y, por ende, no resultaba válido en Costa Rica. Por último, aduce que la traducción del laudo es defectuosa. Aporta una nueva traducción, la cual asegura ser notablemente distinta a la que fue ofrecida por la sociedad promovente, en cuanto a *“términos conceptuales y técnicos de relevancia para las consecuencias jurídicas derivadas de un eventual reconocimiento del Laudo”*. Solicita se nombre a un traductor oficial con conocimiento en inglés jurídico, a efectos de que rinda una tercera traducción.

V.- Los alegatos referentes a una supuesta defectuosa representación, ya fueron resueltos por esta Cámara mediante el auto de las 14 horas 20 minutos del 1° de marzo de 2017, visible a folio 1173, a cuya lectura se remite, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Con respecto a la supuesta defectuosa traducción del laudo, se toma en cuenta que el oponente no hace más que advertir esa situación, pero sin concretar los términos y conceptos jurídicos que, a su parecer, han sido erróneamente traducidos, ni explica cuál ha sido su afectación. Así, ante la imprecisión del cargo, procede su rechazo. Por último, en relación con la indebida autenticación del laudo y voto disidente, debe advertirse, INPROTSA no aportó prueba alguna que haga dudar de la veracidad de los documentos aportados por Del Monte Internacional GMBH. Más bien, a folios 388-440, el oponente aportó una copia del laudo y voto disidente, los cuales resultan coincidentes con los documentos -certificados y apostillados- presentados por la promovente en su primera intervención. Así, al no encontrarse razones que den sustento puntual a un incumplimiento de las formalidades estatuidas en el inciso 1) del artículo 705 de comentario, deberá rechazarse el embate formulado.

VI.- En el **segundo** reparo, el oponente afronta el reconocimiento y ejecución del laudo, bajo el argumento de que hubo violación al debido proceso. Concretamente, al estimar la indebida fundamentación del fallo por basarse en una premisa errónea: Del Monte Internacional GMBH tiene exclusividad sobre la semilla MD-2 únicamente frente a INPROTSA. También porque no se dio audiencia a INPROTSA sobre la liquidación de costas presentada por la accionante y respecto de la cual se le impuso una condena. Por último, porque se pretirió prueba relevante. El cargo lo funda en el artículo 36, inciso a), subinciso ii) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI); ordinal 5, inciso 1), subinciso b) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, ratificada por Costa Rica mediante Ley No. 6165 del 15 de noviembre de 1997 (Convención de Nueva York); y precepto 5, inciso 1), subinciso b) de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, ratificada por Costa Rica mediante Ley No. 6165 del 15 de noviembre de 1977 (Convención de Panamá).

VII.- En los tres cuerpos normativos citados por el oponente, se regula el tema planteado en los mismos términos, sea que procede la denegación del exequátur cuando, por gestión de la parte contra quien es invocado, se demuestra ante la autoridad competente del país donde se pide el reconocimiento y ejecución: *“Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa”* (en la LACI, se sustituye *“hacer valer sus medios de defensa”* por *“hacer valer sus derechos”*). En criterio de esta Sala, los argumentos que arguye el recurrente no encajan en los supuestos regulados en la normativa transcrita. La inadecuada motivación de la sentencia y preterición probatoria son embates que pretenden combatir lo que fue valorado (o no valorado) por el Tribunal, por lo que de modo alguno, resultan atinentes con lo allí estipulado. Es decir, no se trata de supuestos donde la parte no haya podido hacer valer sus derechos o medios de defensa. En segundo lugar, sobre la supuesta falta de audiencia sobre la liquidación de honorarios y costos presentada por la actora, se toma en cuenta, según consta en el laudo, a ambas partes se les permitió presentar sus respectivas liquidaciones el 13 de abril de 2016, por lo que desde ese momento la demandada pudo ejercer su oposición sobre el particular. Aunado a ello, no aprecia esta Sala cómo se pudo vulnerar el derecho de defensa de INPROTSA con la situación de hecho que alega, cuando,

según lo indicó el Tribunal, su liquidación era muy similar a la que fue presentada por la actora. Así, al no encontrarse razones que dilucidan un impedimento para que la accionada hiciera valer sus derechos o defensas, deberá imponerse el rechazo del cargo.

VIII.- En el **tercer** motivo de oposición, la parte aduce la incongruencia del fallo, por cuanto la actora pidió el pago de daños justificado en la existencia de una apropiación indebida y, aunque el Tribunal denegó esa causa, sí concedió los detrimentos pero moldeando la fundamentación de la condena. Estima que ese proceder configura el vicio de *extra petita*, al otorgarse una condena dineraria que no se ajusta a lo pedido por la accionante. Apoya su postura en el artículo 36, inciso a), subincisos ii) y iii) de la LACI; canon 5, inciso 1), subincisos b) y c) de la Convención de Nueva York); y, numeral 5, inciso 1), subinciso b) de la Convención de Panamá.

IX.- De acuerdo con la normativa citada por el oponente: *“Se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero cuando este se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras”*. En este caso, la parte asegura que el fallo adolece del vicio en mención, por cuanto los daños concedidos se fundaron en una causa ajena al objeto de debate. De la revisión del laudo, se observa, la accionante requirió indemnización por la *“conversión de las piñas y semillas de Del Monte”* y *“como alternativa a la indemnización por daños causados por la conversión, una compensación incidental al cumplimiento específico (indemnización por daños causados por el incumplimiento del contrato)”*. En ese orden resolvió el Tribunal. Nótese, los árbitros denegaron la indemnización fundada en el ilícito de conversión, pero acogieron el resarcimiento por los daños derivados del incumplimiento contractual. En ese esquema, no aprecia esta Sala la configuración del vicio endilgado, razón por la cual, sin más preámbulo denegará el reproche.

X.- El **cuarto** motivo se funda en los cánones 705, incisos 3) y 6) del CPC; 36, inciso 1), subinciso b). ii) de la LACI; y, 5, inciso 2) subinciso b) de la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá. En términos generales, aduce que el fallo recurrido contraría el orden público del país, por diversos temas, los cuales se analizarán de manera independiente. **A) Irrespeto a la función social, económica y ambiental de la propiedad agraria.** En síntesis, indica que en el laudo se ordena destruir casi la totalidad de la piña y material vegetal sembrado en las fincas de un productor costarricense por el hecho de que así se pactó contractualmente; no obstante, estima que esa condena es incompatible con el orden público patrio, pues desconoce los fundamentos básicos del derecho de propiedad agraria costarricense en especial su función económica, social y ambiental. Indica que el contrato establecido entre las dos empresas es de naturaleza eminentemente agraria y en Costa Rica existe una protección constitucional a la propiedad agraria, a la producción agrícola y al empresario agrario, por lo que lo ordenado en el laudo en cuestión riñe las normas de orden público. Considera una decisión descabellada y anti-económica la destrucción de casi 800 hectáreas productivas. Explica, al derecho agrario le corresponde disciplinar la actividad agraria principal, o sea la actividad empresarial vinculada con la cría de animales y el cultivo de vegetales y debe darle un tratamiento más adecuado a la propiedad agraria ya que es un derecho de actividad más de que propiedad.

XI.- Está Cámara ha definido las normas de orden público como aquellas que *“se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, no pueden ser sustituidas ni alteradas, imponiéndose de modo absoluto a la voluntad particular. En consecuencia, se yerguen como barrera infranqueable a su capacidad de disposición, de ahí, la necesidad o interés general de que estén sobre la decisión individual”* (según sentencia 637-F-2017 de las 8 horas 50 minutos del 6 de setiembre de 2007). Entiende esta cámara, la parte demandada procura evitar la ejecución del laudo al considerar que la destrucción del material vegetal ordenada viola la protección especial que se le debe brindar a la producción agrícola y a la propiedad agraria. Además, sitúa esa aura de protección en el ámbito del orden público. No hay duda que la propiedad privada en general y la agraria en particular, gozan de protección constitucional y legal. Sin embargo, ambas, en términos generales, se ubican en el ámbito de

los derechos privados disponibles. Si una persona destruye las plantaciones existentes en su heredad, sea por su propia desidia, por convenio o por orden de una Autoridad, la ejecución de tal accionar no puede ser impedido por la causa en cuestión (función social de la propiedad), precisamente, porque esta función no puede de modo alguno restringir las prerrogativas que subyacen del derecho de propiedad, el cual es privado y disponible. Por otro lado, la causa que se alega para impedir dicha destrucción, no está vinculada con ninguna limitación o límite al derecho de propiedad, que tiendan a proteger su función social. Tampoco se determina por parte de los demandados, alguna afectación particular a dicha función social, consecuencia de lo ordenado por el tribunal arbitral, lo que impide entender con exactitud el reproche pretendido. Valga indicar además, que la materia laudada refiere a una contratación privada y la orden del Tribunal deriva del incumplimiento contractual que tuvo por demostrado, en un ámbito que esta Cámara no ve de qué forma puede transgredir el orden público. Así, al no apreciarse la violación al orden público, al menos bajo esa causa, habrá de imponerse el rechazo del punto analizado.

XII.- B) Infracción al Principio Lex Rei Sitae. Señala, en el Derecho Internacional Privado existe una máxima que afirma que todos los bienes inmuebles situados en un país se rigen por la ley de dicho país (artículo 105 del Código de Bustamante). Por esa razón, afirma, el Tribunal Arbitral debió contemplar la normativa costarricense para resolver el conflicto. Pide tomar en consideración que el laudo tiene efectos sobre bienes inmuebles, en tanto hay una modificación al derecho real que ostenta INPROTSA sobre las fincas que cultiva. Advierte, aunque lo resuelto en el laudo deriva de una relación contractual, su contenido y efectos son de carácter real sobre los inmuebles de INPROTSA, al afectarse los materiales vegetales adheridos a la tierra y que forman parte de esta. Concluye, como las cláusulas contractuales tenían efectos sobre fundos, debió aplicarse legislación costarricense. También sostiene que esta situación se encuentra regulada en el artículo 705 del CPC, en cuanto estipula que no se otorgará el exequátur en caso de que la sentencia extranjera resuelva un tema de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.

XIII.- El tema que suscitó el objeto en controversia en el presente asunto estriba en el incumplimiento contractual de INPROTSA al seguir produciendo y comercializando la semilla de piña dada originalmente por Del Monte Internacional GMBH. Como se aprecia, en el *sub-lite* no hubo discusión sobre el dominio u otro derecho real sobre un inmueble ubicado en territorio costarricense. Ciertamente la orden de devolución o destrucción de los materiales vegetales podría tener incidencia en el fundo de INPROTSA; no obstante, resulta necesario aclarar que dicha condena surgió como consecuencia del incumplimiento contractual decretado, no porque se estuviera discutiendo la creación, modificación o extinción de algún derecho sobre el bien en cuestión. El canon 705 citado estatuye que procederá el exequátur siempre que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses. El análisis sobre el incumplimiento del vínculo negocial entre Del Monte Internacional GMBH e INPROTSA (objeto de debate del presente), es un tema de derecho privado respecto del cual ni los tribunales, ni la legislación costarricense resultan de aplicación exclusiva, pudiendo las partes resolver sus controversias por la vía y bajo la legislación que estimen conveniente. Con fundamento en lo expuesto, se denegará el cargo.

XIV.- C) Vulneración al sistema indemnizatorio costarricense. En síntesis, expone el objetante, en la legislación costarricense es requisito esencial para la condena en daños que la parte que los reclama demuestre que efectivamente se configuraron, es decir, que existió un menoscabo a su situación particular (artículo 41 de la Carta Magna). Reclama, en el laudo no se tuvo por demostrado la existencia de un daño real ocasionado a la actora a raíz del supuesto incumplimiento del contrato. Contrario a ello, advierte, en el laudo se señala que se otorgan “daños por incumplimiento” al considerarse que INPROTSA vendió en el mercado las piñas sin estar autorizado para ello, por lo cual la accionante tenía derecho al ingreso de esas ventas como si hubiesen sido vendidas por sí misma. Asegura que la condena económica allí impuesta es incompatible con normas imperativas de orden público que tutelan el enriquecimiento sin causa. Considera que la condena en cuestión se funda en una

figura jurídica ajena al sistema de responsabilidad civil costarricense y del resto de los países de tradición continental: el *disgorgement* del derecho anglosajón. Este, explica, consiste en la condena de entregar al demandante las sumas de dinero obtenidas ilegítimamente por un tercero. Añade, quien lo reclama no tiene la carga procesal de demostrar que existió un daño o un perjuicio, ya que es concebido como una compensación ejemplarizante o punitiva. Su fin es desincentivar conductas ilegítimas o contrarias a derecho. Afirma que de reconocerse el laudo, se estaría reconociendo a su vez la figura en cuestión, lo cual contravendría los principios resarcitorios del ordenamiento jurídico patrio. Estima que la condena impuesta a INPROTSA tiene un innegable carácter punitivo, no solo porque supone un pago por daños que no existieron, sino también porque la suma no corresponde siquiera a las ganancias obtenidas del supuesto incumplimiento, porque a esta no se le descontaron los costos de producción de la piña. Ello, en su criterio, constituye un enriquecimiento sin causa a favor de la actora. Insiste, esa condenatoria no se basa en la existencia de un daño ni un perjuicio sufrido por Del Monte Internacional GMBH, sino en la calificación de la venta de piña por parte de INPROTSA como un acto ilegal, imponiendo a esta última una sanción punitiva y ejemplarizante que quizá sea válida en Florida, pero que riñe con el orden público costarricense, pues este último tiene un sistema de naturaleza compensatorio (numerales 324, 701, 702, 704 del Código Civil).

XV.- Como bien lo apunta el oponente, se ha afirmado que en el ordenamiento jurídico costarricense no se reconoce la condena de daños punitivos, por tratarse de una sanción que podría generar enriquecimientos sin causa. No obstante, en este caso, no se estima la configuración de ese supuesto. De la revisión del laudo, se observa, la condena en cuestión surge como consecuencia compensatoria del incumplimiento de la demandada, quien al seguir cosechando y vendiendo piñas con la semilla que originalmente fue suministrada por la actora cuando ya no debía hacerlo, incumplió el contrato y, con ello, causó un agravio o perjuicio a esta última. Al menos bajo esa línea o bajo esa causa fue concedida por el Tribunal. Ahora, debe advertirse, si el daño se demostró o no, o si el *quantum* impuesto es o no proporcional con el menoscabo reclamado, son temas que refieren al fondo de lo resuelto, examen vedado a esta Sala. El estudio que pide el oponente implica determinar si Del Monte Internacional GMBH sufrió o no un detrimento consecuencia de la conducta de INPROTSA y, con ello, establecer la procedencia o improcedencia de la condena impuesta. Empero, este análisis sobrepasa los límites funcionales de esta Sala. Además, en el supuesto hipotético de que se hiciera, el resultado sería la determinación del derecho o la falta de derecho que tendría la accionante con respecto a la obtención del resarcimiento otorgado, no así el roce que esa condena tuviese con el ordenamiento jurídico patrio, pues esta (la condena), como se dijo, se otorgó bajo una calificación compensatoria o resarcitoria, no punitiva, como lo aduce la parte. En esa inteligencia, procederá el rechazo del cargo.

XVI.- D) Infracción a la libertad de comercio. Apunta, la libertad de comercio y de empresa es un derecho expresamente reconocido en la Constitución Política de Costa Rica (ordinal 46), por lo que su violación supone un quebranto a los más sagrados principios del ordenamiento jurídico nacional y, por ende, el orden público. Anota, en el laudo se le prohíbe permanentemente a INPROTSA vender piña MD-2 a terceros mientras no haya cumplido a cabalidad con su obligación de destruir o devolver los materiales vegetativos MD-2 en su finca. Subraya: *“Debe recordarse una vez más que DEL MONTE **no** tiene ningún derecho de propiedad intelectual sobre la variedad MD-2, así que no estamos hablando de que haya una infracción a las disposiciones de propiedad intelectual o industrial, sino simplemente una disposición contractual abusiva e impuesta por DEL MONTE que en la práctica significa que cualquier mortal puede sembrar piña MD-2 en cualquier parte del mundo salvo INPROTSA”*. Añade, el principio de comentario también supone el derecho del empresario de organizar la empresa y programar sus actividades en la forma que más convenga a sus intereses. También a obtener un beneficio económico o por lo menos los recursos para subsistir y tener libre acceso al mercado. Estima que lo dispuesto en el laudo comporta una limitación a esa libertad, no solo por el hecho de tener que entregar toda la piña a Del Monte, cuando esta solo dio -gratuitamente- la semilla inicial, sino también por la condena al pago completo de las ventas de piña, sin deducir los costos de producción. Concluye, con lo resuelto en el

laudo se le impide a INPROTSA obtener beneficios económicos, pero además recursos para subsistir como empresa agraria. Considera que lo allí dispuesto es desproporcional, irracional y a todas luces confiscatorio de una actividad lícita. Señala, en Costa Rica, la libertad de comercio únicamente puede ser limitada por razones de moral, orden público y protección de terceros; pero jamás para proteger los intereses particulares de entidades multinacionales que, por su posición de poder, ejercen prácticas confiscatorias a productores agrícolas nacionales.

XVII.- El Tribunal Arbitral estimó que el 93% de la piña MD-2 producida por INPROTSA después de la conclusión del contrato que vincula a las partes, deriva de la semilla dada por Del Monte Internacional GmbH, la cual no debía utilizar porque así fue pactado en el contrato. Ante esa premisa, el Tribunal ordenó la devolución o destrucción del material vegetativo en ese porcentaje (93%) y además consideró: *“En tanto la Demandada no haya cumplido con su obligación de devolver o destruir los materiales vegetativos MD-2 en su finca, originados en semillas MD-2 suministradas por la Demandante, se le prohíbe a la Demandada vender y no se le permitirá vender piñas MD-2 a terceros excepto por piñas MD-2 o materiales vegetativos que no superen un 7% de cada cosecha de piñas de INPROTSA”*. En la parte dispositiva del fallo, dispuso: *“Prohibirle permanentemente a la Demandada que le venda piñas MD-2 a terceros mientras la Demandada no haya cumplido a cabalidad con su obligación de destruir o devolver los materiales vegetativos MD-2 en su finca originados en las semillas MD-2 suministradas por la Demandante conforme a lo dispuesto en este Laudo Arbitral Definitivo, con el entendimiento, sin embargo, de que mientras el cumplimiento total por parte de la Demandada de dicha obligación esté pendiente, se le permite a la Demandada seguir vendiendo piñas MD-2 a terceros en montos que no superen un 7% de cada cosecha de piñas MD-2 de INPROTSA”*. Según se observa, parte de los argumentos del oponente se asientan sobre bases fácticas no ciertas. Nótese, de ninguna forma en el laudo se le restringe a INPROTSA el ejercicio total y permanente de su actividad comercial. La prohibición impuesta se delimita a la producción y venta de piña MD-2, cuyo origen sea la semilla proporcionada por Del Monte Internacional GmbH, pues esta, según lo dispuso el Tribunal, debió ser devuelta o destruida desde la terminación del contrato, de ahí que no avalase el uso que diera INPROTSA a esa semilla después de concluido el contrato. La restricción de comentario surge como consecuencia del incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, lo que de ninguna forma roza con el orden público costarricense. Así, al tenor de lo dicho, el reparo deberá denegarse.

XVIII.- E) Abuso del derecho. Señala, el abuso del derecho es un derivado del principio general de buena fe, el cual constituye un parámetro de conducta de las partes contratantes en el sistema costarricense (artículos 20, 21 y 22 del Código Civil), y en el resto de los ordenamientos jurídicos de tradición continental. En este caso, explica, la compañía accionante aseguró en el contrato ser propietaria de la variedad MD-2 (cláusula segunda del contrato), o al menos así lo dio a entender; sin embargo, ocultó a INPROTSA que en realidad no disponía de derecho de propiedad alguno sobre la semilla de comentario. Esa omisión de información, asegura, responde a un plan elaborado por la actora, consistente en la inclusión de cláusulas contractuales como la citada y, además, someter dichos contratos a tribunales y legislaciones extranjeras con la finalidad de burlar cualquier posibilidad de obtener una decisión adversa a sus intereses. Expone: *“Debe llamar la atención de esta Sala el hecho de que un contrato eminentemente agrario y sin ningún vínculo de internacionalidad, que inicialmente fuera suscrito entre dos empresas costarricenses, INPROTSA y Corporación Agrícola Del Monte S.A., con respecto a bienes a ser producidos y entregados en Costa Rica sujetos a un ciclo biológico 100% costarricense fuera sometido a legislación y tribunales extranjeros. Después de celebrado el Contrato, DEL MONTE, por medio de cesiones contractuales, lo trasladó primero a una filial de Liberia, África, y posteriormente a la sociedad suiza que hoy figura como promovente de estas diligencias. Es decir, la internacionalidad del Contrato es cuando menos sobrevenida, por no decir, fabricada por DEL MONTE. Del análisis en conjunto de todas estas actuaciones se desprende con claridad un plan muy bien orquestado que se fundamenta en un claro abuso del derecho. Con estas acciones, DEL MONTE ha procurado solventar el error que cometió al perder la posibilidad de patentar la variedad MD-2, error que*

es sólo a ella imputable, pero que ha querido salvar por medio de una serie de subterfugios legales que lamentablemente fueron avalados por la mayoría del Tribunal Arbitral, pero que por suerte deben ser valorados por esta Sala en el tanto constituyen un abuso del derecho que integra el orden público internacional". Advierte, el razonamiento del Tribunal fue que, aún cuando Del Monte Internacional GMBH no tiene derecho alguno sobre la variedad MD-2 y esta es de acceso o dominio público, por el hecho de que INPROTSA firmó un contrato donde le reconocía derechos sobre dicha variedad, Del Monte puede reclamar ese particular. Considera que la solución del Tribunal fue incluso más favorable para la actora, pues le reconoció derechos como si tuviera la patente de la obtención vegetal. Pide no cohonestar el abuso del derecho que ejerció la accionante y avaló el Tribunal Arbitral.

XIX.- El oponente no aporta ni un solo argumento que explique cómo lo resuelto en el laudo arbitral riñe con el orden público. Con sus alegatos pretende que de alguna forma esta Sala no avale el reconocimiento y ejecución del laudo, no porque este violentase el orden público, sino porque la accionante, a su parecer, no tiene derecho a lo allí otorgado en virtud del supuesto abuso del derecho en que dice incidió. Si la actora incurrió o no en conductas abusivas, es un tema que esta Sala no puede analizar, en tanto se trata de un aspecto de fondo. Así, como el reproche esbozado no comporta una causal para denegar el exequátur planteado, deberá imponerse su rechazo.

XX.- Por último, el oponente solicita la práctica de una audiencia a fin de exponer a viva voz sus argumentos, pedimento que justifica en la aplicación supletoria de los cardinales 602, 605 y concordantes del CPC. Los artículos en mención refieren a la vista destinada para el recurso de casación. Aunque este tipo de impugnación y el proceso de exequátur son acciones tramitadas y resueltas por esta Sala, difieren sustancialmente en su naturaleza y características, por lo que no existe paridad de razón en ambos trámites a efectos de aplicar supletoriamente la normativa de uno a otro. Además, no aprecia esta Sala la necesidad de convocar a una audiencia en este caso concreto, por cuanto los fundamentos de oposición se expusieron en forma detallada y clara. Así, sin más preámbulo, se rechazará la vista requerida.

XXI.- Al no prosperar los motivos de oposición y en vista de que el exequátur requerido cumple con las formalidades y requisitos estatuidos en el CPC (vigente al momento de interposición del proceso y el que rige en la actualidad), la LACI y las convenciones ratificadas en el país sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos extranjeros, deberá concederse el exequátur pedido. Para su ejecución, se comisionará al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos), por ser el que por materia y territorio resulta competente.

POR TANTO

Se rechazan los motivos de oposición formulados por INPROTSA. Se concede el exequátur al Laudo Arbitral Definitivo, dictado el 10 de junio de 2016 por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, dentro del caso número 20097/RD llevado a cabo en el Condado de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América. Para su ejecución se comisiona al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos).

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Rocío Rojas Morales

William Molinari Vilchez

Yazmín Aragón Cambroner

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 25-01-2021 17:08:49.

